



**Consejo Económico
y Social**

SERVICE LINGUISTIQUE
GROUPE DES RÉFÉRÉNTIELS
DISTR. GÉNÉRAL
A RENDRE AU BUREAU E 2519/7

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1992/7
de julio de 1992

ESPAÑOL

Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
44° período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN
LAS ESFERAS DE QUE SE HA OCUPADO LA SUBCOMISION

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

Informe sobre la marcha de los trabajos preparado por
la Sra. Fatma Zohra Ksentini, de conformidad con
la resolución 1991/24 de la Subcomisión

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 7	1
I. DISPOSICIONES, NORMAS NACIONALES Y REGIONALES	8 - 72	3
A. Disposiciones constitucionales	8 - 57	3
B. Normas nacionales	58 - 67	21
C. Normas regionales	68 - 72	23
II. DECISIONES Y OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS	73 - 95	26
A. Carta Social Europea	73 - 74	26
B. La información sobre el medio ambiente y el Convenio Europeo para los Derechos Humanos ..	75 - 85	26

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>cont.</u>)	C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	86 - 93	29
	D. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	94 - 95	31
III.	DECISIONES Y OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	96 - 110	32
	A. Comité sobre los Derechos del Niño	97	32
	B. Comité de Derechos Humanos	98 - 102	32
	C. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	103 - 110	34

INTRODUCCION

1. En su decisión 1989/108, de 31 de agosto de 1989, aprobada sin votación, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías pidió a la Sra. Fatma Zohra Ksentini que redactara, sin consecuencias financieras, una nota concisa para exponer los métodos siguiendo los cuales se podría llevar a cabo un estudio sobre el problema del medio ambiente y sus relaciones con los derechos humanos. La Subcomisión decidió asimismo pedir al Secretario General que invitase a los gobiernos, los órganos interesados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que comunicasen las informaciones y observaciones que pudieran contribuir a la elaboración de dicho documento de trabajo.

2. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos aprobó el 6 de marzo de 1990 la resolución 1990/41 titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente" en que, mostrándose consciente del creciente empeoramiento ambiental, puso de relieve el vínculo que existía entre la conservación de este medio ambiente y la promoción de los derechos humanos. Además, acogió con satisfacción la decisión de la Subcomisión de que se preparase para su 42° período de sesiones una nota acerca de los métodos para llevar a cabo un estudio sobre los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos.

3. De conformidad con esas peticiones, la Sra. Ksentini, Relatora Especial, presentó a la Subcomisión en su 42° período de sesiones una nota que contenía diversas propuestas relativas a un estudio eventual sobre el problema del medio ambiente en relación con los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/1990/12). Tras examinar esa nota, la Subcomisión aprobó el 30 de agosto de 1990 la resolución 1990/7, en la que pidió a la Relatora Especial que presentara un informe preliminar a la Subcomisión en su 43° período de sesiones. En su resolución 1990/27, la Subcomisión invitó a la Relatora Especial a que tuviera en cuenta en su estudio sobre los derechos humanos y el medio ambiente la relación especial entre los hábitat frágiles y las poblaciones indígenas, especialmente con respecto al desarrollo sostenible.

4. En su resolución 1991/44, la Comisión de Derechos Humanos pidió a la Relatora Especial que presentase un estudio sobre los derechos humanos y el medio ambiente a la Subcomisión en su 43° período de sesiones. En su decisión 1991/244, el Consejo Económico y Social hizo suya la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos.

5. La Subcomisión, previo examen del informe preliminar, tomó nota con reconocimiento del mismo, publicado con la signatura E/CN.4/Sub.2/1991/8, y aprobó la resolución 1991/24 en la que pedía a la Relatora Especial que prepare para la Subcomisión, en su 44° período de sesiones, un informe sobre la marcha de los trabajos, teniendo en cuenta las observaciones formuladas con motivo de su informe preliminar.

6. En su período de sesiones de 1992, la Comisión de Derechos Humanos adoptó la decisión 1992/110 en la que aprobó esta petición.

7. Basándose en el mandato que le encomendaron el Consejo Económico y Social, la Comisión y la Subcomisión, la Relatora Especial presenta a la Subcomisión este informe sobre la marcha de los trabajos relativos a los derechos humanos y el medio ambiente. En él no se repite el análisis efectuado al elaborarse el informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/1992/8), que versaba, en particular, sobre los aspectos atinentes a las relaciones del derecho al medio ambiente con los restantes derechos humanos. Su objeto esencial es pasar revista a las novedades referentes al reconocimiento y aplicación del derecho al medio ambiente en tanto que derecho humano.

Capítulo I

DISPOSICIONES, NORMAS NACIONALES Y REGIONALES

A. Disposiciones constitucionales

8. Si bien las constituciones nacionales no consagran como derecho humano el derecho al medio ambiente, son cada vez más numerosas las que reconocen en forma más o menos explícita el derecho a un medio ambiente sano y enuncian disposiciones específicas cuyo objetivo es en parte la protección del medio ambiente, al tiempo que implican deberes frente al Estado y sus instituciones y, en ciertos casos, derechos y/u obligaciones para los individuos. Ciertas constituciones enuncian el deber del Estado de proteger y preservar el medio ambiente. Otras imputan la responsabilidad de esta protección a los Estados y a los ciudadanos; o sólo a los ciudadanos, a la comunidad, a las organizaciones económicas o sociales, a las instituciones nacionales, etc. El contenido y alcance de las disposiciones constitucionales varían de un país a otro 1/. A continuación figuran extractos de las constituciones de unos 50 países.

1. Albania

9. Constitución de 1976.

Capítulo 1 B, artículo 20: Es deber del Estado, de las organizaciones sociales y económicas como de todos los ciudadanos el proteger la tierra, las riquezas naturales, el agua y la atmósfera del deterioro y la contaminación.

2. Argelia

10. Constitución revisada de 1989.

Título I, capítulo III, artículo 17: La propiedad pública es un bien de la colectividad nacional. Comprende el subsuelo, las minas y las canteras, las fuentes naturales de energía, las riquezas minerales, naturales y vivientes de las diferentes zonas del ámbito marino nacional, las aguas y los bosques.

...

Título I, capítulo III, artículo 63: Todo ciudadano tiene el deber de proteger la propiedad pública y los intereses de la colectividad nacional y de respetar la propiedad ajena.

3. Alemania

11. Texto de 1990 complementario de la Ley Fundamental, Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre la instauración de la unidad alemana.

Capítulo VII, artículo 34: Protección del medio ambiente

1. Sobre la base de la unión medioambiental alemana instaurada conforme a los términos del artículo 16 del Tratado de 18 de mayo de 1990 en relación con la ley básica sobre el medio ambiente de la República Democrática Alemana, de 29 de junio de 1990 (Boletín Oficial 1, N° 42, pág. 649), corresponde al legislador proteger las bases naturales de la existencia humana teniendo debidamente en cuenta la prevención, el principio de quien contamina paga y la cooperación, y promover condiciones ecológicas uniformes de nivel elevado equivalente al menos al que se ha alcanzado en la República Federal de Alemania.

2. A fin de conseguir el objetivo definido en el párrafo 1 precedente, se establecerán programas de restauración del medio ambiente y de desarrollo para el territorio especificado en el artículo 3 del presente Tratado, teniendo en cuenta la distribución de competencias prevista en la Ley Fundamental. Se concederá prioridad a las medidas encaminadas a evitar que la salud pública sea amenazada.

4. Bahrein

12. Constitución de 1973.

Segunda parte, artículo 11: Todos los recursos naturales y todos los ingresos que proporcionan serán propiedad del Estado. Este asegurará su conservación y buena explotación, teniendo en cuenta las exigencias de la seguridad del Estado y de la economía nacional.

5. Bolivia

13. Constitución de 1967.

Artículo 137: Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

6. Brasil

14. Constitución de 1988.

Artículo 23: Es competencia común de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios:

...

VI. Proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas.

VII. Preservar los bosques, la fauna y la flora.

Título VIII, capítulo VI, artículo 225:

Todos tendrán derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como bien de uso común del pueblo y esencial para la sana calidad de vida, imponiéndose al Poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones actuales y futuras.

Párrafo 1. Para asegurar la efectividad de este derecho, corresponde al Poder público:

I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas.

II. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético de la nación y fiscalizar las entidades dedicadas a investigación y manipulación de material genético.

III. Definir en todas las unidades de la Federación espacios territoriales y sus componentes para ser especialmente protegidos, permitiéndose la alteración y la supresión sólo mediante una ley. Se prohibirá cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección.

IV. Exigir, según disponga la ley, un estudio previo de impacto ambiental, al que se dará publicidad, para la ejecución de obras o actividades potencialmente causantes de una degradación significativa en el medio ambiente.

V. Controlar la producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos y sustancias que impliquen riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente.

VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la toma de conciencia pública para la preservación del medio ambiente.

VII. Proteger la fauna y la flora, prohibiendo en los términos que disponga la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad.

Párrafo 2: Quien explote recursos minerales quedará obligado a restaurar el medio ambiente degradado, de acuerdo con una solución técnica exigida por el órgano público competente, según lo dispuesto en la ley.

Párrafo 3: Las conductas y actividades consideradas lesivas para el medio ambiente someterán a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños causados.

Párrafo 4: Son patrimonio nacional la Selva Amazónica, el Bosque Atlántico, la Sierra del Mar, el Cenegal del Mato-Grosso y la Zona Costera, y su utilización se llevará a cabo, según disponga la ley, en unas condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo el uso de los recursos naturales.

Párrafo 5: No podrán ser objeto de actos de disposición las tierras sin dueño ni destino ni las recuperadas por los Estados previa acción judicial de deslinde, que fueren necesarias para la protección de ecosistemas naturales.

Párrafo 6: Las instalaciones que operen con un reactor nuclear deberán tener definida su ubicación en una ley federal, sin lo cual no podrán ser implantadas.

Capítulo VIII, artículo 231 (derechos especiales de los indios):

Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

Párrafo 1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los aborígenes las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesidades para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

7. Bulgaria

15. Constitución de 1971.

Capítulo II, artículo 31: Constituyen una obligación para los órganos del Estado, las empresas, las cooperativas y las organizaciones sociales, y un deber para todo ciudadano la protección y la salvaguardia de la naturaleza y de las riquezas naturales, de las aguas, del aire y del suelo, así como de los monumentos de la cultura.

8. Burkina Faso

16. Constitución de 1991.

Título I, artículo 30: Se reconoce el derecho a un medio ambiente sano; la protección, la defensa y la promoción del medio ambiente son un deber de todos.

Título I, artículo 31: Todo ciudadano tiene el derecho de iniciar una acción o de adherirse a una acción colectiva en forma de petición contra los actos:

- lesivos para el patrimonio público;
- lesivos para los intereses de comunidades sociales;
- perjudiciales para el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico.

9. Chile

17. Constitución de 1980.

Capítulo III, artículo 19 8): La Constitución asegura a todas las personas: ... El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Capítulo III, artículo 19 24): La Constitución asegura a todas las personas: ... El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental...

Capítulo III, artículo 20: El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del párrafo 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

10. China

18. Constitución de 1982.

Capítulo I, artículo 9: El Estado garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protege los animales y plantas raros. Se prohíbe a toda organización o individuo apropiarse o destruir los recursos naturales por cualquier medio.

Artículo 26: El Estado protege y mejora el medio ambiente y el ambiente ecológico y previene y elimina la contaminación ambiental y otros males comunes.

11. Colombia

19. Constitución de 1991.

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Artículo 88: La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

12. Corea

20. Constitución de 1987.

Capítulo II, artículo 35:

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente sano y agradable. El Estado y todos los ciudadanos deben esforzarse por proteger el medio ambiente.

2. El contenido del derecho al medio ambiente será determinado por la ley.

13. Emiratos Arabes Unidos

21. Constitución de 1971.

Capítulo 2, artículo 23: En cada Emirato los recursos y las riquezas naturales se consideran bien público de dicho Emirato. La sociedad es responsable de la protección y la buena explotación de estos recursos y riquezas naturales en provecho de la economía nacional.

14. Ecuador

22. Constitución de 1983.

Título II, sección 1, artículo 19 2): Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

2. El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente...

15. España

23. Constitución de 1978.

Capítulo III, artículo 45:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

16. Etiopía

24. Constitución de 1987.

Parte II, artículo 10:

1. El Estado velará por que se mantenga el equilibrio ecológico y, asegurando la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, en particular de la tierra, las aguas, los bosques, la fauna y la flora, garantizará su utilización en provecho de los trabajadores.

2. El Estado velará por que la distribución de los asentamientos humanos corresponda a la de los recursos naturales a fin de crear condiciones favorables para el desarrollo.

Artículo 55: Los etíopes tienen el deber de proteger y conservar la naturaleza y los recursos naturales, en especial de desarrollar los bosques y de proteger los recursos de suelo y de agua y cuidarlos.

17. Federación de Rusia

25. Proyecto de Constitución de 1991.

Capítulo VII, artículo 56:

1. Todos tendrán la obligación de proteger la naturaleza, preservar sus riquezas y mejorar el medio ambiente.

2. Toda violación de las normas establecidas en materia de protección del medio ambiente será castigada por la ley. Los perjuicios irrogados a un ciudadano, a su salud o a sus bienes a causa de la explotación ilegal de los recursos naturales serán objeto de indemnización.

Artículo 64:

1. La tierra y sus riquezas minerales, los recursos de agua, la flora y la vida animal en su estado natural serán propiedad de los pueblos que viven en el territorio. La propiedad, el aprovechamiento y el uso de los recursos naturales no podrán perjudicar los intereses de estas poblaciones.

2. Todos los recursos naturales deberán protegerse y utilizarse racionalmente.

3. Quienes utilizan las tierras tendrán el deber de tratar la tierra con cuidado y acrecentar su fertilidad.

18. Grecia

26. Constitución de 1975.

Segunda parte, artículo 24:

1. Constituye obligación del Estado la protección del medio ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél.

19. Guatemala

27. Constitución de 1985.

Capítulo II, sección VII, artículo 97: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

20. Guinea Ecuatorial

28. Constitución de 1982.

Título VI, capítulo II, artículo 60: El Estado reconoce el derecho a la protección de la salud. Corresponderá al Estado organizar y proteger la salud pública por medio de medidas preventivas dirigidas a mejorar el medio ambiente en las ciudades...

21. Guyana

29. Constitución de 1980.

Artículo 25: Todo ciudadano tendrá el deber de participar en las actividades encaminadas a mejorar el medio ambiente y a proteger la salud de la nación.

Artículo 36: En interés de las generaciones presentes y futuras, el Estado protegerá sus recursos de tierras, de minerales y de agua, así como su fauna y su flora, asegurará su aprovechamiento racional y tomará todas las medidas apropiadas para salvaguardar y mejorar el medio ambiente.

22. Haití

30. Constitución de 1987.

Título III, sección J, capítulo III, artículo 52-1 h): El deber cívico es el conjunto de obligaciones del ciudadano en el orden moral, político, social y económico para con el Estado y la patria. Estas obligaciones serán:

...

h) Respetar y proteger el medio ambiente.

Título XI, capítulo II, artículo 253: Puesto que el medio ambiente es el marco natural de la vida de la población, se prohíben formalmente las prácticas que puedan perturbar el equilibrio ecológico.

Título XI, capítulo II, artículo 256: En la esfera de la protección del medio ambiente y de la educación pública, el Estado tendrá la obligación de proceder a la creación y al mantenimiento de parques botánicos y zoológicos en ciertos puntos del territorio.

Título XI, capítulo II, artículo 258: Nadie podrá introducir en el país desechos o residuos de proveniencia extranjera, sea cual fuere su naturaleza.

23. Honduras

31. Constitución de 1982.

Capítulo VII, artículo 145: El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

24. Hungría

32. Texto consolidado de la Constitución con las modificaciones introducidas hasta 1990.

Capítulo I, sección 18: La República de Hungría reconoce el derecho de todos a un medio ambiente sano y velará por el respeto de este derecho.

Capítulo XII, sección 70/D:

1. Toda persona que viva en el territorio de la República de Hungría tendrá derecho a las normas más elevadas de salud física y mental.

2. La República de Hungría reconocerá este derecho velando por la seguridad en el trabajo y por la prestación de asistencia médica, así como asegurando la protección del medio ambiente creado por el hombre y del medio ambiente natural.

25. India

33. Constitución de 1977, con las modificaciones introducidas por la ley constitucional de 1985.

Parte IV, artículo 48-A: El Estado se esforzará por proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar los bosques, así como la fauna y la flora del país.

Parte IV, artículo 51-A: Todo ciudadano indio tendrá el deber--

...

g) de proteger y mejorar el medio ambiente natural, es decir los bosques, los lagos, los ríos, la fauna y la flora, y de dar muestras de compasión para con las criaturas vivientes.

26. Irán (República Islámica del)

34. Constitución de 1980.

Capítulo IV, artículo 50: En la República Islámica, la protección del medio ambiente, marco en que han de vivir la generación actual y las generaciones futuras, se considera un deber público. En consecuencia, se prohíben las actividades económicas y de otra naturaleza que acarreen la contaminación del medio ambiente o destrucciones irreparables del mismo.

27. México

35. Constitución de 1917, con las modificaciones introducidas por las sucesivas enmiendas, la última de las cuales data de 1987.

Artículo 27: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...

28. Mozambique

36. Proyecto de constitución de 1990.

Primera parte, artículo 11: El Estado favorecerá la adquisición de datos sobre los recursos naturales, el estudio de estos recursos y su evaluación a fin de garantizar el equilibrio ecológico así como la conservación y preservación del medio ambiente.

29. Namibia

37. Constitución de 1990.

Capítulo II, artículo 95: El Estado promoverá y mantendrá activamente el bienestar del pueblo y, a esos efectos, adoptará normas que, entre otras cosas, apunten a lo siguiente:

5) Mantener los ecosistemas, los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica en Namibia y utilizar los recursos naturales vivos en forma sostenible en beneficio de todos los namibianos, ahora y en el futuro; en particular, el Gobierno adoptará medidas contra el vertimiento o reciclado de desechos tóxicos o nucleares extranjeros en territorio namibiano.

30. Nicaragua

38. Constitución de 1987.

Título IV, capítulo III, artículo 60: Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Título VI, capítulo I, artículo 102: Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

31. Nigeria

39. Constitución de 1979.

Capítulo II, artículo 18:

1. El orden social del Estado se funda en la igualdad, la libertad y la justicia.

2. Para propiciar el orden social

...

c) Se prohíbe la explotación, sea cual fuere su forma, de los recursos humanos o naturales por razones que no sean el bien de la colectividad

32. Panamá

40. Constitución de 1980.

Capítulo VI, artículo 110: Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país.

33. Papua Nueva Guinea

41. Constitución de 1984.

Capítulo IV, Preámbulo:

4. Recursos naturales y medio ambiente.

Declaramos que nuestro cuarto objetivo es que el medio ambiente de Papua Nueva Guinea sea preservado y que sus recursos naturales se utilicen en provecho de todos y se renueven en bien de las generaciones futuras.

Pedimos en consecuencia:

1. Que, en interés de nuestro desarrollo y del de las generaciones futuras, se haga un uso juicioso de nuestros recursos naturales y nuestro medio ambiente terrestre, marino o aéreo;

2. Que, en nuestro interés y en el de la posteridad, se preserve el carácter sagrado, pintoresco e histórico de nuestro medio ambiente;

3. Que se adopten todas las medidas necesarias para proteger nuestras aves, peces, insectos y otros animales, así como nuestras plantas y nuestros árboles valiosos.

Obligaciones sociales fundamentales

Declaramos por la presente que todas las personas, en nuestro país, tienen las siguientes obligaciones fundamentales con respecto a ellas mismas, a sus descendientes, al prójimo y a la nación:

...

d) Proteger Papua Nueva Guinea y salvaguardar las riquezas y los recursos de la nación y su medio ambiente, en interés no sólo de la generación presente, sino también de las generaciones futuras...

Capítulo 53, sección 1:

5. Nada de lo establecido en las disposiciones precedentes de la presente sección [relativas a la protección contra el expolio] será óbice para

...

f) La imposición, en cuanto a la utilización o la disposición de un bien o al ejercicio de un derecho sobre un bien, de las restricciones razonablemente necesarias para asegurar la preservación del medio ambiente o del patrimonio cultural nacional.

34. Paraguay

42. Constitución de 1967.

Capítulo VI, artículo 132: El Estado preservará la riqueza forestal del país, así como los demás recursos naturales renovables. Para el efecto, dictará normas de conservación, renovación y explotación racional.

35. Países Bajos

43. Constitución de 1987.

Artículo 20:

1. Constituye obligación de las autoridades velar por la seguridad de la población y por la difusión del bienestar.

Artículo 21: las autoridades velarán por la ordenación del territorio así como por la protección y mejora del marco de vida.

36. Perú

44. Constitución de 1979.

Capítulo II, artículo 118: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares.

Capítulo II artículo 123: Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

37. Filipinas

45. Constitución de 1986.

Sección XII: De la economía y patrimonio nacional.

Artículo 2... El Estado protegerá la riqueza marina de la Nación en sus aguas del archipiélago, aguas territoriales y zona económica exclusiva, y reservará su uso y disfrute exclusivamente a los ciudadanos filipinos.

De la reforma agraria y de los recursos naturales

Artículo 7. El Estado protegerá los derechos de los pescadores de mera subsistencia, especialmente de las comunidades locales, respecto al uso preferente de los recursos marinos y pesqueros comunales, tanto de aguas interiores como del mar. El Estado protegerá, desarrollará y conservará igualmente dichos recursos. La protección se extenderá a los bancos de pesca situados en alta mar de los pescadores de mera subsistencia contra la intrusión extranjera. Los pescadores recibirán una justa compensación de su trabajo en la utilización de los recursos marinos y pesqueros.

38. Polonia

46. Constitución de 1989.

Capítulo VIII, artículo 71: Los ciudadanos de la República Popular de Polonia tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlos.

39. Portugal

47. Constitución de 1982.

Parte I, título III, capítulo II, artículo 66: Del ambiente y la calidad de vida

1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares:

a) Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;

b) Ordenar el espacio territorial de forma que se asegure un buen asentamiento de las actividades, un desarrollo económico y social equilibrado y el establecimiento de zonas biológicamente equilibradas;

c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;

d) Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

Título II, artículo 81: Corresponde prioritariamente al Estado en la esfera económica y social:

...

Adoptar una política energética nacional dirigida a la preservación de los recursos naturales y los equilibrios ecológicos, promoviendo al mismo tiempo la cooperación internacional en esta materia.

Título III, artículo 91: Los objetivos de los planes de desarrollo económico y social son:

...

la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida del pueblo portugués.

40. Rumania

48. Proyecto de Constitución de 1991.

Artículo 22: La ley establecerá medidas dirigidas a asegurar: un medio ambiente sano, en el que sea respetado el equilibrio ecológico; el desarrollo de las localidades con arreglo a una concepción moderna del urbanismo; el desarrollo sano de los niños; la disminución de la mortalidad postnatal y de la mortalidad infantil; la profilaxis y el tratamiento de las enfermedades; la lucha contra las epidemias.

41. Sri Lanka

49. Constitución de 1977.

Capítulo VI, artículo 27, párrafo 14: El Estado protegerá, preservará y mejorará el medio ambiente en bien de la colectividad.

Capítulo VI, artículo 28: El ejercicio y el disfrute de los derechos y libertades son inseparables del respeto de los deberes y obligaciones y, en consecuencia, corresponderá a toda persona, en Sri Lanka:

...

f) proteger la naturaleza y conservar sus riquezas.

42. Suecia

50. Constitución de 1975, texto modificado de 1978.

Capítulo I, artículo 2, párrafo 2: El bienestar personal, económico y cultural del individuo es el objetivo fundamental de las actividades de la colectividad. En particular, corresponderá a esta última garantizar el derecho al trabajo, al alojamiento y a la educación y promover la asistencia y la seguridad social así como un marco de vida favorable.

43. Taiwán

51. Constitución de 1947.

Capítulo XIII, sección VI, artículo 169: El Estado organizará y promoverá de manera efectiva el desarrollo de la enseñanza, la cultura, las comunicaciones, el mantenimiento de las corrientes de agua, la higiene pública así como otras empresas de carácter económico y social de los grupos raciales de las regiones fronterizas. En lo que respecta a la explotación del suelo, el Estado protegerá la tierra y prestará ayuda para su aprovechamiento, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y la naturaleza del suelo así como el género de vida y las costumbres de la población.

44. Tanzanía

52. Constitución de 1984.

Sección 2, párrafo 9 1): ... el Estado y todos sus órganos orientarán todas sus actividades y políticas de manera que:

c) los asuntos públicos se conduzcan de modo que garantice que los recursos naturales de la nación serán explotados, preservados y utilizados en provecho de todos los ciudadanos en general, y también de manera que impida la explotación del hombre por el hombre...

Sección 2, párrafo 27 1): Es de la incumbencia de todos conservar los recursos naturales de la República, los bienes confiados al Estado y todos los bienes dependientes de organismos públicos, así como respetar los bienes ajenos.

45. Tailandia

53. Constitución de 1978.

Capítulo V, artículo 65: El Estado debe preservar el equilibrio ecológico y eliminar la contaminación que amenaza a la salud y la higiene de la población.

Capítulo V, artículo 69: El Estado debe seguir una política demográfica apropiada, cuenta habida de los recursos naturales, las condiciones económicas y sociales y el progreso tecnológico, en interés del progreso económico y social y de la seguridad del Estado.

46. Turquía

54. Constitución de 1982.

Capítulo VIII A, artículo 56: Todos tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y equilibrado. Constituye obligación del Estado y de los ciudadanos mejorar el medio ambiente natural y prevenir toda contaminación del mismo.

47. Vanuatu

55. Constitución de 1980.

Título II, capítulo II, artículo 7: Toda persona tendrá los siguientes deberes fundamentales con respecto a ella misma, a sus descendientes y a los demás:

...

d) proteger [Vanuatu] y salvaguardar la riqueza nacional, los recursos y el medio ambiente en interés de la generación presente y de las generaciones venideras.

48. Viet Nam

56. Constitución de 1980.

Capítulo II, artículo 19: Las tierras, los bosques, las corrientes de agua, los lagos, las minas, las riquezas naturales del subsuelo, de la zona marina y de la plataforma continental... así como los demás bienes que la ley declare pertenecen al Estado son propiedad del pueblo.

Artículo 20: Las colectividades y los particulares que utilicen tierras asumirán la responsabilidad de preservarlas, mantenerlas y aprovecharlas conforme a la política y a los planes del Estado.

Artículo 36: Los servicios del Estado, las empresas, las cooperativas, las unidades de las fuerzas armadas populares y los ciudadanos tendrán el deber de respetar la política concerniente a la protección, mejora y regeneración de los recursos naturales así como a la protección y mejora del medio ambiente.

49. Yugoslavia

57. Constitución de 1974.

Preámbulo, V, párrafo 6: A fin de preservar y mejorar las condiciones ambientales humanas, los hombres y ciudadanos, las Organizaciones del Trabajo Asociado, otras organizaciones y comunidades autogestionadas y la sociedad socialista, aseguran las condiciones para conservar y adelantar los valores naturales y otros valores del medio ambiente humano que fueran de interés para una vida y trabajo sanos, seguros y activos de las generaciones actuales y venideras.

Parte II, título I, 11, artículo 87: Los trabajadores y los ciudadanos [y] las organizaciones... tienen el derecho y el deber de asegurar las condiciones para preservar y desarrollar los valores del medio ambiente humano, creados por la naturaleza y el trabajo, así como de preservar y eliminar los efectos dañinos que por la contaminación del aire, el suelo, las aguas, las corrientes y el mar, por ruidos o de otro modo, ponen en peligro estos valores y amenazan la vida y la salud de los hombres.

Parte II, título II, artículo 114: En la Comunidad Local, los trabajadores y los ciudadanos deciden sobre la realización de sus intereses y la satisfacción solidaria de las necesidades comunes en los campos de... preservación y mejora de las condiciones ambientales...

Parte II, título II, artículo 117: En el municipio se lleva a cabo, principalmente, lo siguiente: ... asegurar la realización y el amparo de las libertades, derechos y deberes del hombre y del ciudadano... ordenar el aprovechamiento de terrenos y bienes de uso común... regularizar y asegurar la preservación y mejora de las condiciones ambientales.

B. Normas nacionales

58. Paralelamente a la evolución constitucional, se advierte en la legislación nacional una tendencia a reconocer el derecho al medio ambiente. En la fase actual es más fácil hallar constancia de la existencia del derecho humano al medio ambiente basándose en las disposiciones constitucionales que no en la legislación interna. Pero en los países que no tienen constitución escrita, como el Reino Unido, es precisamente en las disposiciones legislativas donde pueden encontrarse las garantías de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

59. En el ámbito de las legislaciones nacionales, sigue siendo difícil pasar del derecho del medio ambiente a un derecho humano al medio ambiente. Ello se explica por el hecho de que el alcance, la forma y el contenido del derecho al medio ambiente están aún por determinar. Actualmente se trata más de un valor social de orden general que de un principio de derecho. Las legislaciones nacionales relativas al medio ambiente se redactan de tal forma que contienen la idea general de un derecho al medio ambiente sin compromiso alguno de los Estados a formular reglas precisas. Pero como hemos señalado en nuestro informe precedente (E/CN.4/Sub.2/1991/8, párr. 76 y ss.), la justiciabilidad de un derecho no es la condición de su reconocimiento. El derecho al medio ambiente puede prestarse concretamente a su aplicación por sus aspectos de procedimiento.

60. La fórmula que reviste la protección del individuo depende por lo común del sistema jurídico mismo, ya sea que éste proclame expresamente derechos jurídicos fundamentales que pueden hacerse efectivos por la aplicación de disposiciones de procedimiento tanto administrativas como judiciales, ya porque se limite a reconocer un derecho de procedimiento, pero no permita el acceso a procedimientos administrativos o judiciales más que sobre la base de un interés real. En nuestro informe preliminar, hemos citado algunos ejemplos

de leyes nacionales relativas al medio ambiente. A continuación, figuran algunos otros ejemplos que muestran la diversidad de las legislaciones internas.

61. En Argelia, por ejemplo, el Código del Medio Ambiente considera que la política del medio ambiente tiende a) a la protección y la valorización de los recursos naturales; b) a la preservación y la lucha contra toda forma de contaminación y de daño; c) a la mejora del marco y la calidad de vida 2/. El legislador argelino trata de dar a los problemas del medio ambiente las soluciones apropiadas que salvaguarden el equilibrio entre el desarrollo y dicho medio. Además, define el medio ambiente como algo que está ligado a la mejora del marco y las condiciones de vida y a la preservación y la renovación de los recursos biológicos así como a los problemas de contaminación y daños de todo género y a todos los elementos que inciden en el medio ambiente del hombre.

62. La Ley griega N° 1650/86 sobre la protección del medio ambiente declara que su finalidad general es establecer un marco legislativo para la preservación y la protección del medio ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida del ser humano, como individuo y como miembro de la sociedad, y de proteger su personalidad y su salud 3/. Entre los objetivos subsidiarios, la ley cita la protección de la salud de los individuos contra las diferentes formas de degradación del medio ambiente. Conviene señalar que la ley adopta el principio de la prevención y, al declarar que la protección del medio ambiente debe ser parte integrante del proceso de desarrollo económico, reconoce que aquélla es compatible con éste. Estos mismos principios se proclaman en la política europea comunitaria. La ley prevé una indemnización de los intereses lesionados por medidas de protección del medio ambiente.

63. La Ley francesa sobre la protección y la ordenación territorial, de 22 de octubre de 1991, en la sección titulada "modalidades de aplicación", estipula que el Estado debe garantizar el respeto estricto de los principios enunciados en la ley teniendo en cuenta condiciones locales de respeto de esos principios 4/.

64. El proyecto de carta de la Comunidad Económica Europea sobre los derechos y obligaciones en materia de medio ambiente, de 21 de febrero de 1990, prevé que toda persona debe tener acceso a una amplia serie de procedimientos y recursos administrativos y judiciales para prevenir todo detrimento del medio ambiente o remediarlo, y tiene derecho a participar en la toma de decisiones. En el artículo 23, se invita a los Estados miembros a dar expresión a estos derechos en su legislación nacional.

65. El concepto de derecho al medio ambiente puede incluso encontrarse, en ciertos aspectos, en los sistemas jurídicos de cierto número de países que no han consagrado tal derecho como principio constitucional. Así, los Estados Unidos promulgaron en 1969 una ley sobre la política nacional en materia de medio ambiente, según la cual el Gobierno federal promete "servirse de todos los medios posibles... para que la nación a) cumpla las responsabilidades que incumben a cada generación en calidad de depositaria del medio ambiente para las generaciones venideras; b) asegure a todos los estadounidenses un medio ambiente sano, salubre, productivo y estética y

culturalmente agradable". Además, el Congreso de los Estados Unidos "reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente salubre y que debe contribuir a la salvaguarda y la mejora del medio ambiente".

66. Indonesia ha promulgado también una ley en la que se enuncian derechos y deberes en materia de medio ambiente que no figuran en su Constitución. Se trata de la Ley N° 4 de 1982, titulada "Disposiciones fundamentales relativas a la gestión del medio ambiente", que proclama no sólo que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y salubre" y tiene "la obligación de salvaguardar el medio ambiente" (título III, art. 5), sino también que toda persona tiene "el derecho y la obligación de participar en la gestión del medio ambiente" (título III, art. 6).

67. En mayo de 1990, el Consejo de Estado chino adoptó dos leyes, las primeras en su género del país, destinadas a reforzar la inspección y el control de los vertidos de desechos en el mar por parte de las empresas. Promulgadas por el Organismo Estatal de Protección del Medio Ambiente, estas leyes entraron en vigor en agosto de 1990. La primera, que tiene por objeto la reglamentación del tratamiento de los contaminantes, estipula que toda instalación o toda persona que vierta contaminantes en el mar debe informar a la administración local de protección del medio ambiente y obtener su acuerdo. La segunda, que reglamenta la construcción de instalaciones a lo largo del litoral, prevé que los nuevos proyectos industriales, comprendidas las empresas conjuntas y las financiadas por capitales extranjeros, deben ser objeto de un estudio sobre el impacto en el medio ambiente 5/.

C. Normas regionales

68. En cuanto a Africa, procede señalar la adopción en Bamako (Mali), el 30 de enero de 1991, de la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación de desechos peligrosos a Africa y el control de sus movimientos transfronterizos en Africa 6/. En el párrafo 1 del artículo 13 se dispone que "las Partes velarán por que, en caso de accidente que sobrevenga con ocasión del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de su eliminación y pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente de otros Estados, estos últimos sean inmediatamente informados".

69. En el mismo orden de ideas, la Organización de la Unidad Africana aprobó, el 16 de febrero de 1990, en Arusha (Tanzania) la Carta Africana de Participación Popular en el Desarrollo y la Transformación (E/ECA/CM.16/11), que afirma, en el párrafo 9, que la grave crisis ambiental y económica de Africa no puede resolverse sin un proceso de desarrollo sostenible que exige el pleno apoyo y la participación del pueblo. Más adelante, se dice en otro párrafo que "la participación popular es el derecho fundamental del pueblo a participar plena y efectivamente en la adopción de las decisiones que afectan a su vida en todos los niveles y en todo momento".

70. También cabe citar, entre otras declaraciones importantes, la Declaración árabe sobre medio ambiente, desarrollo y perspectivas de futuro, aprobada por la Conferencia Ministerial Árabe sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en septiembre de 1991, en El Cairo. En este texto, los ministros árabes responsables de los asuntos medioambientales afirman, en el párrafo 1, su

determinación de reforzar la participación equitativa en el desarrollo continuado y seguro desde el punto de vista ambiental. En el párrafo 4, reafirman el derecho que tienen los particulares y las organizaciones no gubernamentales a acceder a información sobre las cuestiones del medio ambiente relacionadas con ellos y, en el párrafo 6, piden a la comunidad internacional que respete el derecho que tiene el pueblo árabe a decidir por sí mismo las cuestiones relativas a su medio ambiente, en el sentido de proteger sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras (CA/46/632).

71. Los Ministros de Estado encargados de la ordenación del medio ambiente participantes en la Sexta Reunión Regional Intergubernamental sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe aprobaron, el 31 de marzo de 1989, la Declaración de Brasilia en la que los países participantes reconocen la urgente necesidad de hallar un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico y la protección y conservación del medio ambiente mediante la gestión racional de los recursos naturales, y admiten que en América Latina, al igual que en el resto del Tercer Mundo, el subdesarrollo y la degradación del medio ambiente son elementos de un círculo vicioso que condena a millones de personas a una calidad de vida inferior a la que exige la dignidad humana 7/.

72. En el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, en octubre-noviembre de 1989 tuvo lugar en Sofía una reunión dedicada a las cuestiones del medio ambiente. El texto final contiene en particular la declaración siguiente 8/:

"Los Estados participantes reafirman su respeto por el derecho de los individuos, los grupos y las organizaciones que se ocupan de cuestiones de medio ambiente, de expresar libremente sus opiniones, asociarse con otros, reunirse con fines pacíficos y obtener, publicar y distribuir informaciones sobre estas cuestiones, sin ningún obstáculo legal o administrativo incompatible con las disposiciones de la CSCE. Estos individuos, grupos y organizaciones tienen el derecho de participar en debates públicos sobre cuestiones del medio ambiente y establecer y mantener contactos directos e independientes en los planos nacional e internacional.

Los Estados participantes estimularán asimismo la educación y la instrucción sobre la protección del medio ambiente, promoverán la reproducción, circulación e intercambio de informaciones y datos y de material audiovisual e impreso sobre cuestiones ambientales, y propiciarán el acceso del público a esa información, esos datos y ese material.

Los Estados participantes estimularán asimismo el intercambio de información y datos sobre el medio ambiente y promoverán la cooperación científica y tecnológica con miras a prevenir y reducir la contaminación."

Al concluir los debates, los Estados participantes recomendaron:

- a) La elaboración por la CEPE de una convención internacional, de un código de conducta o de cualquier otro instrumento jurídico apropiado sobre la prevención y el control de los efectos transfronterizos de los accidentes industriales 9/;

- b) El desarrollo de los intercambios internacionales de información y la coordinación de los esfuerzos tendentes a armonizar más estrechamente la gestión de productos químicos peligrosos;
- c) La elaboración por la CEPE de una convención básica sobre la protección y la utilización de las corrientes de agua transfronterizas y los lagos internacionales 10/.

Capítulo II

DECISIONES Y OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

A. Carta Social Europea

73. La Relatora Especial quisiera referirse brevemente a la interdependencia existente entre la protección del medio ambiente y la garantía del derecho a la protección de la salud enunciado en el artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961. El Comité de Expertos Independientes, órgano de seguimiento de la Carta, se ha interesado en especial en los últimos años, al examinar los informes nacionales, por las medidas que han adoptado los países, conforme al artículo 11 de la Carta, para prevenir, limitar o dominar la contaminación 11/. En lo que respecta a la eliminación de las causas de una salud deficiente (art. 11, 1), el Comité centró su atención en las medidas adoptadas para prevenir o impedir la contaminación de la atmósfera 12/. En este contexto, al examinar un informe presentado por Francia, el Comité tomó nota de la "intención de las autoridades de dicho país de reducir en un 50% las emisiones de dióxido de azufre a la atmósfera entre 1980 y 1990" 13/; y, al examinar el último informe presentado por Dinamarca, el Comité tomó nota de las medidas adoptadas para reducir la contaminación del aire y, en especial, del hecho de que "las emisiones de óxido de nitrógeno a la atmósfera se reducirían en un 50% antes del año 2005 y las de dióxido de azufre, en un 40% antes de 1995" 14/.

74. La Recopilación de jurisprudencia relativa a la Carta Social Europea contiene otras indicaciones pertinentes. El Comité de Expertos Independientes expresó su deseo de encontrar en los informes nacionales venideros, conforme a lo prescrito por el artículo 11 de la Carta, información sobre las medidas adoptadas para reducir las emisiones a la atmósfera de dióxido de azufre y otros contaminantes ácidos 15/. El Comité pidió igualmente la ampliación de las medidas encaminadas a dominar la contaminación del medio ambiente 16/. Por otra parte, el Comité expresó la opinión de que debiera considerarse que los Estados obligados por el artículo 11 de la Carta cumplen sus obligaciones a este respecto si presentan la prueba de la existencia de un sistema médico y sanitario que comprenda, entre otras, medidas generales dirigidas en especial a asegurar la prevención de la contaminación del aire y el agua, la protección contra las sustancias radiactivas, la reducción del ruido, la higiene alimentaria, la higiene del ambiente y la lucha contra el alcoholismo y la toxicomanía 17/.

B. La información sobre el medio ambiente y el Convenio Europeo para los Derechos Humanos 18/

75. En los últimos años, los órganos legislativos creados en Estrasburgo en aplicación del Convenio han trabajado sobre este particular. En 1975, el Comité de Expertos sobre Derechos Humanos recibió la instrucción de formular recomendaciones sobre la cuestión de la ampliación del derecho a la libertad de información establecido en el artículo 10. En consecuencia, las autoridades públicas parecen tener la obligación de difundir información sobre los asuntos de interés público, con las limitaciones apropiadas. El Comité

sugirió al Comité de Ministros que la libertad de buscar información se prevea en el párrafo 1 del artículo 10 y preparó un proyecto de protocolo adicional, que se remite al Convenio. Conforme al artículo 6 de este proyecto de protocolo, el derecho a la libertad de expresión debería comprender la libertad de buscar información, además de las libertades enunciadas en el párrafo 1 del artículo 10. Este proyecto no ha sido firmado por las Altas Partes Contratantes.

1. El medio ambiente como objeto del Convenio Europeo

76. La protección del medio ambiente no forma parte de los derechos humanos garantizados por el Convenio: no se reconoce ningún derecho al medio ambiente así como tampoco el derecho del individuo a un medio ambiente agradable. El texto del Convenio no indica si las acciones nocivas para el medio ambiente tales como la contaminación o la generación de ruido pueden tener repercusiones sobre derechos establecidos en el Convenio. Por otra parte, puesto que la protección del medio ambiente no se cita como uno de los objetivos que legitiman injerencias en el ejercicio de los derechos garantizados por el Convenio, los Estados no pueden restringir estos derechos, incluso aunque sean perjudiciales para el medio ambiente.

77. Ya en 1976 la Comisión hubo de pronunciarse sobre cuestiones de medio ambiente. Llegó a la conclusión de que el Convenio no garantiza el derecho a la protección de la naturaleza. De todas formas, el Tribunal y la Comisión han adoptado enfoques que permiten proteger indirectamente el medio ambiente. Los influjos sobre el medio ambiente sólo han sido objeto de controversia en muy raros casos. Puesto que el Convenio no protege el medio ambiente, se trataba o bien de casos en que un individuo era víctima de la contaminación o de efectos nocivos, o bien de casos en que determinadas medidas tomadas por un Estado para mejorar el medio ambiente interferían en derechos protegidos por el Convenio. El Tribunal y la Comisión han tratado hasta ahora de las cuestiones relativas al medio ambiente en el marco del artículo 8 y del artículo primero del Protocolo 1, como se desprende del análisis de la jurisprudencia presentado más adelante.

2. El derecho a la información en materia de medio ambiente tal como lo garantizan el Convenio y la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente

78. Al igual que el Convenio, en la Directiva 90/313 19/ no se usa la expresión "información ambiental". Habla de "información relativa al medio ambiente". La información relativa al medio ambiente se define en el apartado a) del artículo 2 como "toda información disponible en forma escrita, visual y sonora o contenida en bancos de datos, referente al estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, las tierras y los espacios naturales, así como a las actividades (incluidas las que originan efectos nocivos tales como el ruido) o a las medidas que los afecten o puedan afectarlos y a las actividades o medidas tendentes a protegerlos, incluidas las medidas administrativas y los programas de ordenación del medio ambiente". Según el artículo 3 de la Directiva, los Estados miembros de la Comunidad obrarán de forma que las autoridades públicas tengan el deber de

poner la información relativa al medio ambiente a disposición de toda persona física o jurídica que la pida, sin que esta última tenga la obligación de alegar un interés.

79. Así pues, la Directiva prevé, a diferencia del Convenio, un derecho general de acceso a la información en materia de medio ambiente, que deben satisfacer las autoridades públicas. El Convenio sólo prevé un derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente en algunos casos concretos, en especial si la información reviste interés general (art. 10) o si es esencial para el respeto de la vida privada de una persona (art. 8) o para el ejercicio de su derecho a la vida (art. 2). Tanto en virtud del Convenio como de la Directiva, el Estado puede denegar el acceso a la información en ciertas circunstancias. Asimismo, la lista de restricciones del acceso a la información que figura en los párrafos 2 a 4 del artículo 3 de la Directiva es, en principio, comparable a la que figura en el párrafo 2 de los artículos 8 y 10 del Convenio.

80. Aparte de las diferencias de detalle que existen entre los dos textos, la Directiva -contrariamente al Convenio- no exige que una restricción sea "necesaria" "en una sociedad democrática". No exige, pues, que un Estado sopesa los diferentes intereses en juego según el principio de proporcionalidad cuando restringe el acceso a la información en materia de medio ambiente. En este aspecto, el Convenio garantiza una mejor protección del derecho de acceso a la información en dicha materia. Ello reviste particular importancia por cuanto a la información de este tipo que presenta el mayor interés suele estar sometida a los requisitos del secreto industrial. El Convenio prevé el principio de proporcionalidad como medio para resolver este género de conflicto de intereses. Precisamente en virtud de este principio, por ejemplo, el Tribunal decidió que las informaciones confidenciales debían comunicarse no a la persona que las pedía, sino a autoridades independientes que podrían decidir si estas informaciones debían seguir siendo confidenciales o ser divulgadas al público.

81. Además, sólo el Convenio tiene validez en los Estados no miembros de la Comunidad, en particular en los Estados de la Europa oriental miembros del Consejo de Europa; la Directiva no es válida. En lo que respecta a los Estados miembros, el Convenio ya está en vigor mientras que la Directiva, conforme a su artículo 9, no es aplicable antes del 1° de enero de 1993.

3. Los límites, en virtud del Convenio, de un derecho nacional a la información en materia de medio ambiente

82. Las Altas Partes Contratantes pueden reconocer un derecho general a la información en materia de medio ambiente (por ejemplo, en aplicación de la Directiva). Según el artículo 57, el derecho interno de las Altas Partes Contratantes asegurará la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones del Convenio. Sea cual fuere la forma en que una Parte Contratante reglamenta el derecho a la información en materia de medio ambiente -por ejemplo, como derecho de un particular a recibir información de las autoridades públicas o de otro particular o como deber (de los eventuales contaminadores) de suministrar información- ese derecho a la información en materia de medio

ambiente puede entrar en conflicto con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) o puede ser limitado por el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo).

4. Los límites, en virtud del Convenio, de la Directiva sobre la información en materia de medio ambiente

83. La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas evita toda contradicción con el Convenio en lo que respecta a las cuestiones más arriba mencionadas. Según el artículo 4 de la Directiva, una persona cuya petición de información en materia de medio ambiente haya sido rechazada por las autoridades puede presentar un recurso judicial o administrativo contra la decisión. Como la Directiva no obliga a los individuos a suministrar información en materia de medio ambiente, su artículo 4 no entra en conflicto con el artículo 6 del Convenio. Ahora bien, la negativa de una autoridad a suministrar información en materia de medio ambiente puede, en las circunstancias antes mencionadas, ir en contra del artículo 6 del Convenio. En casos de este tipo, no será, pues, suficiente un recurso puramente administrativo.

84. En lo que respecta al artículo 8 del Convenio, el párrafo 2 del artículo 3 de la Directiva prevé que una información puede denegarse si guarda relación con el secreto comercial e industrial, comprendida la propiedad intelectual, o con la confidencialidad de datos o de expedientes personales. De este modo, la propia Directiva protege la vida privada. No existe, pues, conflicto con el artículo 8 a este respecto.

85. En resumen, el Convenio no prevé explícitamente un derecho a la información en materia de medio ambiente, pero puede interpretarse que contiene tal derecho, a saber un derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. El Convenio puede incluso obligar a un Estado a obtener de individuos informaciones en materia de medio ambiente. Ahora bien, este punto de vista no es apoyado por la jurisprudencia ni compartido por la Comisión. En efecto, de la jurisprudencia actual sólo cabe deducir un esbozo un tanto vago de un derecho a la información en materia de medio ambiente. Para remediar esta situación, los casos referentes a cuestiones de información en materia de medio ambiente deberán someterse a la Comisión y al Tribunal de Estrasburgo. Las quejas deberán poner de manifiesto que:

- a) según el artículo 10, la información en cuestión es de interés general y, por consiguiente, el Estado tiene el deber de suministrarla;
- b) según los artículos 8 y 2, los peligros en materia de medio ambiente afectan a la vida privada y al derecho a la vida del interesado y la información pedida es de importancia capital para la vida privada y el derecho a la vida del interesado.

C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

86. La jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo refleja el punto de vista de que todavía no existe entre los derechos humanos un derecho distinto a un medio ambiente decoroso. De todas formas, los fallos pronunciados en los dos últimos años contienen raras

referencias a las repercusiones del medio ambiente en el ejercicio de derechos humanos ya reconocidos. Por tanto, para aumentar la posibilidad de reconocimiento de un derecho al medio ambiente, es importante reforzar los derechos pertinentes en materia de procedimiento o de derechos humanos análogos.

87. En el caso Powell y Rayner 20/, los recurrentes alegaron que el ruido producido por el tráfico aéreo del aeropuerto de Heathrow (cerca de Londres) constituía una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto de la vida privada (art. 8 del Convenio) y de su domicilio, situado a pocos kilómetros del aeropuerto. Aunque la emisión de ruido y humos no pudo ser asimilada a una violación del derecho a un medio ambiente sano, los recurrentes no consiguieron obtener un fallo sobre la violación de su derecho al respeto de la vida privada; el tribunal tampoco se pronunció directa o indirectamente sobre las repercusiones del medio ambiente en el disfrute de ese derecho.

88. En el párrafo 45 del fallo, el Tribunal declaró: "No se puede pretender razonablemente que el Gobierno británico, al determinar la magnitud de los medios de reducir el ruido de la aeronaves que despegan o aterrizan en Heathrow, se ha extralimitado en su margen de apreciación o ha roto el justo equilibrio que se debe guardar a los efectos del artículo 8". Si este fallo significa que el Tribunal admite ciertas limitaciones puestas por el Gobierno al pleno ejercicio del derecho a la propiedad privada, tal tendencia se ha visto reforzada por los fallos emitidos en tres casos posteriores.

89. En el caso Skärby 21/, un terreno, que era propiedad privada desde 1913, se vio sometido a la ley sobre la protección de los recursos naturales, que entró en vigor el 1º de julio de 1987. En virtud de las disposiciones de esta ley, la propiedad perteneciente a la familia Skärby fue clasificada como lugar de interés nacional desde el punto de vista de los recursos naturales y los valores culturales. A resultas de esta nueva ley, la obtención de un permiso de construcción en la propiedad dependía del plan del Gobierno sueco, que consistía en conservar una parte de esta propiedad como parque natural.

90. En su fallo, el Tribunal se pronunció primero sobre la aplicabilidad y la violación de la disposición del artículo 6 según la cual toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un tribunal. Los recurrentes reprochaban al derecho sueco no haberles dado acceso a un recurso judicial contra una decisión que les prohibía construir un edificio en un lugar determinado de su propiedad. El Tribunal estimó, en el párrafo 28 del fallo que el litigio se refería al derecho de elegir el emplazamiento de un edificio nuevo, derecho consagrado por el derecho sueco. Se trataba, pues, de la impugnación real y grave de un derecho, por lo que era aplicable el artículo 6 del Convenio (párr. 30). Ahora bien, el Tribunal se declaró por unanimidad incompetente para entender en quejas relativas a los artículos 8, 17 y 18 del Convenio así como al artículo 1 del Protocolo.

91. En un fallo ulterior, emitido en el caso Fredin 22/, el Tribunal se pronunció sobre una limitación análoga del ejercicio del derecho a la propiedad privada en Suecia. En 1963, una enmienda a la ley de 1952 sobre la salvaguardia de la naturaleza prohibió la extracción de grava sin autorización. El 1º de julio de 1973, una enmienda a la ley de 1964 sobre la

salvaguardia de la naturaleza -que había mantenido la exigencia de permiso, facultó al gobierno civil para retirar autorizaciones concedidas hacía más de diez años. En mayo de 1980, el gobierno civil concedió a los recurrentes una derogación de la prohibición general de construir en el litoral, prevista por la ley de 1964, y los autorizó a construir. La derogación era válida hasta nueva orden, pero su duración no debía sobrepasar la del permiso de explotación de la gravera.

92. En el párrafo 48 de su fallo el Tribunal declaró: "Los recurrentes no impugnan la legitimidad del fin perseguido por la ley de 1964, la protección de la naturaleza. Por su parte, el Tribunal no ignora que la sociedad de hoy día se preocupa cada vez más de preservar el medio ambiente". Los recurrentes alegaban la violación del artículo 1 del Protocolo N° 1 adicional al Convenio Europeo, redactado en parte como sigue: "Las disposiciones precedentes [toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes; nadie puede ser privado de su propiedad si no es por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley] no vulneran el derecho que tienen los Estados de poner en vigor las leyes que juzgan necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general..." Los recurrentes sostenían que, al retirarles sin preaviso suficiente el permiso de explotación de la gravera, el gobierno civil no había procurado un justo equilibrio entre los intereses individuales y el interés general. De todas formas, el Tribunal concluyó, en los párrafos 55 y 56, que habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, la decisión del gobierno civil de retirar el permiso no podía considerarse inadecuada o desproporcionada.

93. El último caso, Oerlemans c. Países Bajos 23/, concernía a un ciudadano neerlandés cuya tierra había sido declarada a lugar natural protegido conforme a la ley neerlandesa de 1867 sobre protección de la naturaleza. En el párrafo 46 de su fallo, el Tribunal concluyó que existía un litigio acerca de la legalidad de la decisión en cuestión, pero que esta decisión tenía como consecuencia jurídica que el recurrente ya no era libre de cultivar su tierra como mejor le pareciera y estaba obligado a pedir autorización antes de realizar actividades en ella. El Tribunal legitimó así, en este fallo y en los otros tres citados anteriormente, las restricciones puestas en interés público al uso de bienes privados.

D. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

94. En diciembre de 1980, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que examinaba una petición presentada en nombre de los indios yanomami del Brasil, estimó que se trataba de una violación del derecho a la vida en el contexto de la protección del medio ambiente, y no de una violación de un derecho individual o colectivo al medio ambiente 24/.

95. En una petición presentada a la Comisión el 1° de junio de 1990 por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana 25/, se dice que las actividades actuales y futuras de la compañía petrolera Conoco, autorizadas por el Gobierno ecuatoriano, amenazan el frágil ecosistema de los huarani y, en consecuencia, también el derecho a la vida de estos indios, así como su cultura y su modo de vida tradicional. También se dice que los gobiernos tienen la obligación de tomar medidas paliativas para proteger el derecho a la vida y a la seguridad de la persona de los pueblos indígenas.

Capítulo III

DECISIONES Y OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

96. En nuestro informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/1991/8), se indicó que la práctica en gestación tiende cada vez más a integrar la dimensión económica en los mecanismos de protección de los derechos reconocidos a la persona humana. Pero aún no se ha establecido la práctica de los órganos encargados de la aplicación de las convenciones internacionales de derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité sobre los Derechos del Niño, etc. Por ahora, la Relatora Especial no ha tenido tiempo ni medios para proceder a un análisis sistemático de las actividades de estos órganos. Más adelante podría hacerse una tentativa. Las exposiciones que siguen son sólo unos ejemplos no exhaustivos.

A. Comité sobre los Derechos del Niño

97. La Convención sobre los Derechos del Niño enuncia diversos derechos (arts. 6, 24, 27, 28 y 29, en particular el apartado e) que estipula que la educación del niño deberá encaminarse, entre otros extremos, a inculcar al niño el respeto del medio natural), derechos cuya realización está vinculada a factores relativos al medio ambiente. El Comité sobre los Derechos del Niño, constituido recientemente, celebró su primer período de sesiones del 30 de septiembre al 18 de octubre de 1991: éste se dedicó sobre todo a cuestiones de organización y a la formulación de orientaciones para la presentación de informes de los Estados Partes. Sería útil ver cómo se propone el Comité supervisar la aplicación de los artículos antes citados.

B. Comité de Derechos Humanos

98. Sobre la base del Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Comité puede recibir y examinar comunicaciones de particulares que denuncien violaciones de derechos reconocidos por el Pacto, cometidas por un Estado que haya reconocido tal competencia al Comité. Aunque el Pacto de 1966 no enuncia derechos "ecológicos", sería también útil ver en qué medida las comunicaciones recibidas por el Comité podrían examinarse a la luz de ciertos aspectos del medio ambiente que tuviesen efecto sobre los derechos reconocidos por el Pacto.

99. En el caso Bernard Ominayak 26/ y la Agrupación del Lago Lubicón del Canadá (comunicación N° 167/1984) el Comité, por su decisión de 26 de marzo de 1990, hizo constar que las injusticias históricas y determinados hechos (prospección de petróleo y de gas) más recientes, que amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicón, constituyen una violación de los derechos de las minorías (art. 27 del Pacto). En esta comunicación, el autor alegaba principalmente que la Agrupación del Lago Lubicón había sido privada del derecho a la libre determinación y del derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Aunque el Gobierno del Canadá había reconocido, en virtud de la Ley sobre los indios de 1970 y del Tratado N° 8 de 1899, el derecho de la Agrupación del Lago Lubicón a continuar

su modo de vida tradicional, su territorio aproximadamente 10.000 km²) había sido expropiado en beneficio de intereses comerciales (la prospección de petróleo y de gas) y destruido, con lo cual se había privado a la Agrupación de sus medios de subsistencia y del goce del derecho a la libre determinación. La destrucción acelerada de la base económica y de la forma de vida aborígen de la Agrupación ya había ocasionado daños irreparables. El Estado Parte rechazó las afirmaciones de que estaba en peligro la existencia de la Agrupación del Lago Lubicón: afirmó que el aprovechamiento permanente de los recursos no ocasionaría daños irreparables a la forma de vida tradicional de la Agrupación. Estimó, por una parte, que la reivindicación, por la Agrupación, de ciertas tierras situadas en el norte de la provincia de Alberta formaba parte de una situación sumamente compleja dada la existencia de una serie de pretensiones contrapuestas de varias agrupaciones aborígenes de la región y, por otra parte, que la Agrupación disponía de recursos eficaces para hacer valer sus reivindicaciones tanto por la vía judicial como por la vía de la negociación. En julio de 1987, el Comité resolvió que la comunicación era admisible "dado que podía plantear cuestiones relativas al artículo 27 o a otros artículos del Pacto".

100. El Comité señaló que se había planteado la cuestión de si quedaba pendiente alguna alegación en relación con el artículo 1 del Pacto, pese a la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité. Aunque todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural, como estipula el artículo 1 del Pacto, no corresponde que el Comité aborde, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, la cuestión de si la Agrupación del Lago Lubicón constituye un "pueblo". Dicho Protocolo establece un procedimiento mediante el cual los particulares pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en la Parte III del Pacto, en los artículos 6 a 27. No obstante, no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de supuestas violaciones de sus derechos. Aunque inicialmente se presentaron como violaciones de lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, no hay duda de que muchas de las reivindicaciones planteadas suscitan cuestiones relacionadas con el artículo 27. El Comité reconoce que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a que pertenecen.

101. El Comité concluyó que las injusticias históricas mencionadas por el Estado Parte y ciertos hechos más recientes amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicón y constituyen una violación del artículo 27 mientras persista la situación. El Estado Parte propone remediar esta situación mediante una rectificación que el Comité considera adecuada en el sentido del artículo 2 del Pacto.

102. Conviene señalar la opinión individual presentada por el Sr. Nisuke Ando con respecto a las opiniones del Comité, la cual arroja luz sobre las motivaciones relacionadas, entre otros puntos, con aspectos ambientales en las que se funda la decisión del Comité, subrayando al mismo tiempo la importancia

de mantener el equilibrio entre los derechos de la persona humana y las exigencias del progreso y el desarrollo. Esta opinión individual es la siguiente:

"No me opongo a la adopción de las opiniones del Comité de Derechos Humanos, ya que pueden servir de advertencia contra una explotación de los recursos naturales que podría causar daños irreparables al medio ambiente de la Tierra, que debe preservarse para las generaciones futuras. Sin embargo, no estoy seguro de que la situación de que se trata en la presente comunicación deba considerarse una violación de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto. [...]

...

No es imposible que una determinada cultura esté estrechamente relacionada con un estilo de vida particular y que la prospección industrial de recursos naturales pueda afectar al estilo de vida tradicional de la Agrupación, incluidas la caza y la pesca. En mi opinión, sin embargo, no debe entenderse que el derecho a tener su propia vida cultural entrañe que haya que preservar intato a toda costa el estilo de vida tradicional de la Agrupación. La historia de la humanidad demuestra que el desarrollo técnico ha provocado diversos cambios en los modos de vida existentes y, por tanto, ha afectado a la cultura que en ellos se basaba. Ciertamente, la negativa absoluta de un grupo de una sociedad determinada a cambiar su estilo de vida tradicional puede obstaculizar el desarrollo económico de toda la sociedad."

C. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

103. Aunque sucinto, el examen de las actividades del Comité encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, nos ha permitido observar una notable evolución hacia la toma en consideración de los problemas del medio ambiente que pueden afectar a los derechos humanos enunciados en el Pacto.

104. Conviene, en primer lugar, mencionar la Observación General N° 3 (1990), aprobada por el Comité en su quinto período de sesiones 27/, sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes. Después de señalar que el Pacto impone la obligación de que los Estados Partes se comprometan a garantizar sin discriminación los derechos enunciados y a actuar, con tal fin, por todos los medios apropiados, el Comité señala que todos los Estados Partes se comprometen a "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas". El Comité puso de relieve que, "de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, y la

necesidad de que todos los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella. Si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha".

105. En segundo lugar, el Comité, al elaborar nuevas directrices para la presentación de los informes de los Estados Partes 28/, pide información que se refiere, para ciertos artículos del Pacto, a datos relacionados con el medio ambiente. Como ilustración, cabe citar las directrices relativas a los artículos 11, 12 y 15.

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

106. Aparte del hecho de que se ha incorporado a esas directrices el derecho a una alimentación suficiente, se pide a los Estados Partes que indiquen "cómo las medidas adoptadas para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos, utilizando plenamente los conocimientos científicos y tecnológicos, han contribuido u obstaculizado la realización del derecho a alimentación suficiente, [y que describan] la repercusión de tales medidas en lo que concierne a la continuidad ecológica y a la protección y conservación de los recursos productores de alimentos". (Subrayado de la autora.)

107. El derecho a una vivienda adecuada ha pasado ya a ser parte integrante del artículo 11. Los Estados Partes debieran proporcionar información, en particular, sobre las personas sin hogar, las expulsiones, las leyes relativas a los reglamentos y normas de construcción, así como las relativas a la ordenación del medio ambiente y a la sanidad en las viviendas y los asentamientos humanos. (Subrayado de la autora.)

Artículo 12 - Derecho a la salud

108. Se pide a los Estados Partes que proporcionen información, entre otros puntos, sobre la política nacional de salud, el acceso de la población a los servicios sanitarios (agua en las debidas condiciones, servicios de evacuación, etc.), las medidas adoptadas para mejorar todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial, así como las medidas específicas adoptadas en favor de los grupos vulnerables y en situación desventajosa y de las zonas desfavorecidas. Los Estados Partes debieran además indicar las medidas tomadas para que la comunidad participe al máximo en la planificación, la organización, el funcionamiento y el control de la atención primaria de salud. (Subrayado de la autora.)

Artículo 15 - Derechos culturales

109. Se pide a los Estados Partes que indiquen, entre otros puntos, las medidas adoptadas para promover la conciencia y el disfrute del patrimonio cultural de grupos étnicos, minorías nacionales y pueblos indígenas; las

medidas adoptadas para impedir la utilización de los progresos científicos y técnicos con fines contrarios al disfrute de todos los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la libertad personal, la intimidad y otros análogos. (Subrayado de la autora.)

110. En tercer lugar, al examinar los informes presentados por los Estados Partes, los miembros del Comité abordan además los aspectos del medio ambiente que pueden influir en la realización de los derechos enunciados por el Pacto. Así, en su quinto período de sesiones, los miembros del Comité preguntaron con qué problemas ecológicos había tropezado un Estado Parte y qué medidas había adoptado para limitar las consecuencias del deterioro ambiental en el marco de la aplicación del artículo 12 (derecho a la salud). También se preguntó al Estado Parte qué medidas estaba tomando en la esfera de la lucha contra la contaminación. Asimismo, se le pidió que especificase las medidas concretas adoptadas para mejorar la situación de las viviendas urbanas y rurales. Por su parte, el representante de la OMS suministró al Comité información sobre la intrusión en poblaciones humanas en un Estado Parte; además, indicó que el establecimiento de importantes proyectos industriales provocaba en ese país problemas de degradación del suelo y erosión 29/.

1/ El "Sierra Club Legal Defense Fund" ha efectuado un análisis de este tema en el informe titulado "Human Rights and the Environment" transmitido a la Relatora Especial. Las disposiciones constitucionales que se reproducen en el capítulo I se han tomado de este informe.

2/ Véase R. Zerguine: "La législation de l'environnement en Algérie", comunicación presentada al Congreso Internacional de Defensa Social, París, 8 a 12 de octubre de 1991.

3/ Véase A. Hatzopoulos: "La loi 1650/86 concernant la protection de l'environnement en Grèce", Revue juridique de l'environnement, 1991, 1), págs. 39 a 47.

4/ Véase Revue juridique de l'environnement, 1991, 1), págs. 99 a 107.

5/ Véase Yearbook of International Environmental Law, vol. I, 1990, G. Handl, pág. 255.

6/ Convención de la Organización de la Unidad Africana; el texto se ha publicado en International Legal Materials, vol. 30 (1991), pág. 773.

7/ Natural Heritage Institute, "Preparatory Materials for Informal Meetings on Issues Concerning International Human Rights and the Environment", abril de 1991.

8/ Informe de la Reunión sobre el Medio Ambiente de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE/SEM.36/Corr.1, de 2 noviembre de 1989).

9/ Véase en "Conventions sur l'environnement", Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (GE.92-21432), 1992, el texto de la Convention sur les effets transfrontières des accidents industriels, aprobada por los miembros del Consejo encargados de los problemas del medio ambiente y el agua en su quinto período de sesiones, el 17 de marzo de 1992. Véase también el texto de la Convention sur l'évaluation de l'impact sur l'environnement dans un contexte transfrontière, aprobada el 25 de febrero de 1991.

10/ Véase en "Conventions sur l'environnement", op. cit., el texto de la Convention sur la protection et l'utilisation des cours d'eau transfrontières et des lacs internationaux, aprobada el 17 de marzo de 1992.

11/ Véase, por ejemplo, Consejo de Europa/Carta Social Europea, Comité de Expertos Independientes - Conclusiones IX-2, Estrasburgo, C.E., 1986, pág. 71 (informes de Austria y de Chipre); ibid., Conclusiones XI-1, Estrasburgo, C.E., 1989, pág. 119 (informes de Suecia y del Reino Unido).

12/ Véanse, por ejemplo, los informes de Alemania y de Italia, en ibid., Conclusiones IX-2, págs. 71 y 72.

13/ Ibid., págs. 71 y 72.

14/ Ibid., Conclusiones XI-1, pág. 118.

15/ Consejo de Europa/Carta Social Europea, Recueil de jurisprudence relative à la Charte sociale européenne -Supplément, Estrasburgo, (C.E.), 1986, pág. 37.

16/ Consejo de Europa/Carta Social Europea, Recueil de jurisprudence relative à la Charte sociale européenne, Estrasburgo (C.E.) 1982, pág. 105.

17/ Ibid., pág. 104. Acerca de la protección de la salud contra los riesgos debidos al medio ambiente, en virtud del artículo 11 de la Carta Social Europea, véase también: Consejo de Europa, doc. 6030 de 22 de marzo de 1989, pág. 9, C.E.,; Comité Gubernamental de la Carta Social Europea, 10, Informe (1989), pág. 28 (hecha contra la contaminación atmosférica); Consejo de Europa/Carta Social Europea, Comité de Expertos Independientes - Conclusiones X-2, Estrasburgo, C.E., 1988, págs. 111 y 112 (reducción de la contaminación atmosférica); Consejo de Europa/Carta Social Europea, Comité de Expertos Independientes - Conclusiones X-1, Estrasburgo, C.E., 1987, pág. 108 (reducción de la contaminación atmosférica, lucha contra la contaminación del aire y del agua).

18/ Este análisis se funda en dos artículos recientes transmitidos a la Relatora Especial por los autores. Véase: Stefan Weber, "Environmental Information and the European Convention on Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 12, N° 5, 31 de mayo de 1991, págs. 177 a 185; Magulonne Déjeant-Pons, "L'insertion du droit de l'homme à l'environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l'homme", Revue universelle des droits de l'homme, vol. 3, N° 11, de 30 de noviembre de 1991, págs. 461 a 470.

19/ Directiva 90/313 del Consejo de las Comunidades Europeas, *Journal officiel des Communautés européennes*, N° L.158, de 23 de junio de 1990, pág. 56. Para una evaluación global de la política europea en materia de medio ambiente, véase también Raphaël Romi, *L'Europe et la protection juridique de l'environnement*, Victoires-éditions, París, 1990.

20/ *Caso Powell y Rayner*, fallo de 21 de febrero de 1990, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 172.

21/ *Caso Skärby*, fallo de 28 de junio de 1990, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 180-B.

22/ *Caso Fredin*, fallo de 18 de febrero de 1991, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A: *Arrêts et décisions*, vol. 192.

23/ *Caso Oerlemans c. Países Bajos*, fallo de 27 de noviembre de 1991, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 219.

24/ *Caso N° 7615* de 5 de marzo de 1985, que figura en el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985 (DEA/SER.L.V/II.66).

25/ Petición transmitida a la Relatora Especial por el "Sierra Club Legal Defence Fund", con fecha 25 de junio de 1990, págs. 21, 22 y 26.

26/ Informe anual del Comité de Derechos Humanos (A/45/40), vol. II, anexo IX A.

27/ Informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el quinto período de sesiones (E/1991/23-E/12/1990), anexo III.

28/ E/1991/23-E/C.12/1990/8, anexo IV.

29/ E/1991/23-E/C.12/1990/8, párrs. 145 a 148.